REGISTRADO BAJO EL Nº 001750

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 14 horas del día 14 de Abril de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: "**PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD /IGC ( INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)".**----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, se trascribe a continuación su voto:----------

Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: "**PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC ( INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)**" a los fines fundar mi voto:----------

Los presentes actuados son remitidos por la Secretaría Contable mediante Nota Int. Nº 1679/08 Letra T.C.P.-S-C- de fecha 28 de octubre de 2008 ( fs. 123) con el objeto de expedirse sobre la aplicación de sanciones conforme lo preve el art. 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50. ----------

En tal sentido surge de estos obrados que el hecho generador de responsabilidad de los estipendiarios, pasibles de la sanción que se pretenda aplicar, se remonta al día 29 de diciembre de 2004, fecha de emisión de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia Nro. 3.445/2005 ( fs.95 y 96).----------

Que dicha resolución aprueba el gasto y autoriza el pago del recibo Tipo C Nº 001-00 00000008 por la suma de quince mil ochocientos pesos ( $ 15.800.-) en concepto de honorarios por el cumplimiento de lo especificado en la Cláusula Primera, Punto 5 del Acta Complementaria Nº 2723 del convenio de cooperación recíproca para el desarrollo, implementación y monitoreo de programas y proyectos vinculados al Plan Estratégico Ushuaia y al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, entre la Municipalidad de Ushuaia y el Instituto de Gestión de ciudades. ----------

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución citada el día 21 de enero de 2005 ( fs. 100) se materializa el pago del gasto autorizado mediante operación bancaria Nro 028934605.----------

Que mediante Nota Nº 097/05 Letra T.C.P. (M. USH) el Auditor Fiscal C.P.N. Jorge Fernado Espeche remite estas actuaciones al Secretario Contable a fin de que designe arquitecto para el análisis técnico del expediente a fin de que indique si la contraprestación esta respaldada con la documental aportada en el expediente ( fs. 102).----------

A fojas 103 a 106 el Arquitecto Víctor Hugo Ortega presenta Informe Nº 116/06 Letra S.C. - TCP en fecha 08 de marzo de 2006, formulado observaciones en relación a las actuaciones.----------

En fecha 17 de marzo de 2006 se labra Acta de Constatación Nº 009/06 – Control Posterior – Municipalidad de Ushuaia ( fs. 107) , en la que se expresan las observaciones formuladas por Informe Nº 116/06, respecto a las cuales la Municipalidad en fecha 26 de septiembre de 2006 mediante Nota Nº 23/06 Letra S.S.H. y F. ( fs. 109) formula descargo a tenor de la Nota obrante a fojas 110 a 112.----------

Mediante Informe Nº 374/07, Letra T.C.P. - Deleg. Mun. USH de fecha 26 de septiembre de 2007 ( fs. 114 a 120) se expiden la Auditora Fiscal C.P.N. Coelho M. Fernanda y el Arquitecto Víctor Hugo Ortega concluyendo que no constan en estas actuaciones el cumplimiento con la totalidad de los puntos requeridos en el los puntos 4, 7, 8 y 9 del Informe Legal Letra DLT y DG – ALM Nro. 517/04, obrante a fs. 73 y expresando las conclusiones finales que en la intervención se ha verificado que la documentación obrante a fs. 2/54, bajo la denominación "Ushuaia – Modelo de Desarrollo Urbano", se encuentra sin firmar en su totalidad, desconociéndose quien ha sido su emisor y quién ha sido su destinatario y con qué fecha se ha emitido el mismo y que la documentación obrante a fs. 56/59, bajo la denominación "IGC – Instituto de Gestión de Ciudades", se encuentra sin firmar en su totalidad por su emisor, no indicándose quién ha sido su destinatario y con qué fecha se ha emitido el mismo. Asimismo indica tal informe que tratándose de un Convenio que resulta de los procedimientos de contratación regulados por la Ley Nº 6 de Contabilidad, su Decreto Reglamentario Nº 292/72, y Jurisdiccional de Compras Nº 1.168/00, las actuaciones analizadas se apartan del mencionado marco legal aplicable, y asimismo cabe destacar que, la sumatoria de los gastos tramitados en relación al concepto bajo estudio ( Frente Marítimo Ushuaia), mediante los expedientes Nº 6866/04, Nro. 2.761/05, Nº 3480/06, Nº 264/05 y Nº 3.479, asciende a un total de $ 43.579,99; por lo cual hubiere correspondido realizar la tramitación mediante un concurso de precios.----------

Mediante Nota Interna Nº 1.637/08 Letra T.CP. en fecha 21 de octubre de 2008 ( fs. 121 ) la Prosecretaria Contable eleva al Secretario Contable el expediente propiciando la remisión de estas actuaciones a Plenario de Miembros a fin de evaluar la conducta desarrollada por los funcionarios intervinientes.----------

A fs. 123 el Secretario Contable remite a esta Vocalía por Nota Nº 1.679/08 Letra T.C.CP. el presente expediente, indicando que comparte lo actuado hasta el momento por la Auditoría a cargo de la presente intervención.----------

Que conforme surge de los antecedentes reseñados en estos obrados no se acredita que se haya configurado perjuicio fiscal ya que las irregularidades detectadas merecen observaciones formales, por lo que esta Vocalía no formulará acusación, aplicando a los funcionarios intervinientes, de corresponder en esta instancia, una sanción conforme lo sindicado por la Ley Nº 50. ----------

Que a fin de expedirse sobre lo estatuido por el art. 4 inc. h) de a ley 50, analizado el presente expediente a la luz de lo establecido por el art. 75 de la ley 50 surge que la acción de responsabilidad de los estipendiarios se encuentra alcanzada por la prescripción liberatoria.----------

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un ( 1 ) año, lapso de tiempo comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. La norma no necesita ser interpretada, pues de su propio texto surge claro cual es el momento que principia a correr para determinar el plazo de prescripción.----------

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).----------

*"Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont. Ad. Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental, `La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del*

*legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.* (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507)?. (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).----------

Así se observa en estos obrados que el hecho reputable como dañoso - pago – es de fecha 21 de enero de 2005, por lo cual operó la prescripción liberatoria de la acción del artículo 75 de la ley 50 en fecha 21 de enero de 2006.----------

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresando que *"...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años* ***desde el hecho generador*** *del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.*----------

*Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.*----------

*Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que lse cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción ( art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres ( 3 ) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior"* ----------

*Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" ( C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) ( citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).*----------

*De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia ( art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los tres (3 ) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".*----------

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres ( 3 ) años hoy debe entenderse un ( 1 ) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495.----------

Las presentes actuaciones se encuentran alcanzados por lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nro. 15/2006 ( Régimen de Control Posterior), la cual indica que el control de gastos por parte de este Tribunal se realizará contemplando las pautas básicas para el desarrollo del control posterior, señalando que dicha actividad se desarrolla bajo la modalidad de muestreo en el orden al 20% de las actuaciones – de las que se excluyen del control las actuaciones cuyo monto sea inferior a veinte mil pesos ( $ 20.000-), control que se efectuará a no más de treinta ( 30 ) días de efectuados los pagos.----------

Por ello el Control posterior de estos obrados, al tratarse de un expediente que tramita un gasto debía realizarse dentro de los treinta ( 30 ) días de efectuarse el pago, contados ellos a partir del mes de 25 de abril de 2005.----------

No obstante lo estatuido por la norma dictada por este Tribunal, mediante la cual se impone obligaciones de control dentro de un plazo prefijado, el primer Acta de Control Posterior Nº 009/06 es labrada el día 17 de marzo de 2006, ( fs. 41 ), y el descargo formulado por la Municipalidad fue en 26 de septiembre de 2006 ( fs. 109 a 112), fecha para la cual había operado la prescripción liberatoria de la

acción de responsabilidad que se pudiere entablar contra los estipendiarios, ello sin perjuicio de las demás actuaciones y lapso de tiempo transcurrido a la fecha.--- Que siguiendo tal línea de razonamiento tenemos que la facultad de aplicar la multa prevista por el art. 4 inciso h de la ley 50 se encuentra prescripta.---------- Que así se ha expedido el Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur en los autos caratulados "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), expresando que:----------

*"La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial Nº 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior".--- Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".----------*

*Claramente se desprende del artículo transcripto que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el estado Provincial.----------*

*En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50.----------*

*Se considera que dicho plazo de prescripción lo es solo en la órbita de la instancia administrativa, es decir, desde que se realizaron las compras o gastos contraviniendo normas legales hasta que el Tribunal impone la sanción de multa. Impuesta la sanción de multa mediante Resolución Plenaria Nº 120/04/10/0804) el término de prescripción se interrumpe.----------*

*Una vez firme la Resolución Plenaria Nº 120/04, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ahora respecto de la acción tendiente a su percepción.----------*

*Ahora si la ley provincial Nº 50 no establece cual es el plazo de prescripción para accionar por las multas que imponga a los agentes estatales, debemos remitirnos al Código Civil de la Nación, cuerpo normativo que regula de manera general el instituto.----------*

*Así, el art. 4023 prescribe: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...".----------*

*En consecuencia, no existiendo disposición especial, es decir, plazo de prescripción especial, corresponde aplicar el término de diez años".----------*

Dable es señalar que del análisis formulado por el sentenciante surge que tanto para la acción de responsabilidad ha entablar contra el estipendiario como la facultad de aplicar multas se encuentran regulados por el art. 75 de la ley 50.-------

Que en el fallo transcripto expresamente se indica que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley.----------

Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un ( 1 ) año como plazo de prescripción de la acción, por lo que corresponde formular dicha aclaración respecto a la sentencia dictada en los citados autos, ya que esta refiere a tres ( 3 ) años cuando debía decir un ( 1 ) año, de acuerdo al análisis y la norma invocada y aplicada por el sentenciante – Ley Nº 50 modificada por Ley 495-.----------

Que más allá de la salvedad formulada en el párrafo precedente emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces.----------

*"...La regla venire contra factum proprium nulli conceitur no juega igual respecto de la conducta del Estado que del comportamiento de particulares...Si contra la administración no rige la prohibición de alegar la propia torpeza, ya que salvo disposición en contrario debe revocar o demandar la anulación de sus actos viciados, menos aún cabe impedirle que, al advertir las graves deficiencias de su obrar en algunos casos, las corrija razonablemente en otros semejantes. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, marzo 13/1990 Gidkel de Garbar, Chaja y Otros c/ Banco Central, en La Ley 1990-C 149). Es decir que en el campo de derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para prescindir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para*

*neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998) (...) Se agrego más adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit,. Manuel de droit constitucionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.----------*
*La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados, Rev El Derecho año XXXV, nº 9213, 17/03/97)* (in re Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.) Así se ha expedido la jurisprudencia *"La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto".* Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería – Trelew – Chubut – Sala A- B.A.N. C/ H.L. y/o quien resulte propietario del

Comercio V.H. S/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley – Sentencia 18/04/07 – SAIJ – Sumario Q0019051.----------

Por las razones expresadas surge con meridiana claridad que la facultad de aplicar sanciones, en consonancia con los términos del art. 4 inc. h de la ley 50 se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción.----------

Que la administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto.----------

*"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares.*----------

*Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la correspondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo"* ----------

*"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la vedad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión ( Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros).* Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurispudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161.----------

La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la

actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijo el plazo para ello.----------

*"La circunstancia de que una persona pueda mantenérsela "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones"* Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.--------

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitoria, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto pude configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos"*: Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV.----------

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñado y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido en exceso el plazo de un ( 1 ) año del dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 3445 obrante a fs. 95/96.----------

En caso de no procederse conforme lo señalado supra se estaría seguramente ante la alternativa de sustanciar planteos de tal índole en sede judicial, y con lo antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios reseñados se corre el riesgo de ser vencido en tal contienda con la consecuente carga de costas, y que a la postre se traduciría en perjuicio fiscal causado al erario público.----------

Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga:----------

a- Declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un ( 1 ) año desde el dictado de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia Nro. 3445/04.----------

c- Dejar constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la culminación de los presentes obrados.----------

d- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de de la Ley 50, recomendación a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes que hacen a su correcta individualización a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

e- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se libre cédula a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia con copia certificada del acto administrativo que se dicte.----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: **"PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC ( INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)"** a los fines fundar mi voto:----------

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, inclino mi voto en sentido de tener por operada la prescripción respecto a la acción tendiente a la aplicación de multas a los funcionarios que en su momento se apartaron de la normativa vigente en cuanto a los procedimientos de contratación.----------

Ahora bien, considero pertinente hacer una salvedad con motivo de la Jurisprudencia reseñada por el Sr. Vocal de Auditoría al momento de emitir su voto, ello debido a que la misma resultó determinante al momento de analizar las presentes actuaciones.----------

Así, resulta procedente destacar la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados.----------

En este sentido, los pronunciamientos judiciales resultan *vinculantes* para con los Órganos Administrativos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes aplicables a los casos venideros.----------

En este sentido, el fallo dictado en el marco de la causa: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el Art. 75 de la Ley Nº 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Consecuentemente, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en la causa en análisis, más aun si aquél no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión.----------

Debe entenderse que para interponer un recurso de apelación se requiere que el pronunciamiento judicial genere un agravio a la parte, en este sentido la Doctrina caracterizar al recurso como el: *"...acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación..."* (Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil" pág. 579).

En ese orden de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, en la causa "Abalo, José c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Sumarísimo" en 25 de Septiembre de 2007, en la que los magistrados dispusieron: *"La resolución apelada....**no es susceptible de causar gravamen irreparable** a dicho apelante, **cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso**..."* (la negrita me pertenece, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Sala I, www.saij.jus.gov.ar, Sumario D0013008).----------

Asimismo, la Doctrina manifestó que: *"...la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil examina **los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**, con especial referencia al **elemento subjetivo**: el interés del apelante, y en particular, a l**a legitimación del litigante vencedor** para intentar aquel remedio. El principio general, en materia de legitimación para apelar, es que sólo puede apelar el que resulta total o parcialmente vencido. **El litigante vencedor no está habilitado para apelar, porque carece de interés. Sólo excepcionalmente es admisible la apelación deducida por el litigante vencedor** cuando la otra parte no haya recurrido el pronunciamiento. Si se acepta la extensión del recurso*

*(ya sea en forma implícita o explícita) a la parte triunfadora en el pleito, el tribunal de alzada está facultado para tratar las defensas o argumentos esgrimidos por ella y desestimados por el juez.* ***Respecto a cuál parte del fallo causa agravio, la regla es que sólo la parte dispositiva es susceptible de apelación. Los considerandos, como norma, resultan insusceptibles de ser recurridos****..."* (lo resaltado me corresponde. Barbado, Patricia Bibiana, "Algunas precisiones acerca de la legitimación del vencedor para apelar", www.saij.jus.gov.ar – Doctrina).--------

Traspolando los argumentos esgrimidos al caso que nos ocupa, cabe inferir que como Organismo no resultaría ajustado a Derecho apartarnos del criterio sentado en la causa "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", esto por las consideraciones que paso a exponer.----------

En primer lugar, porque en su momento no se interpuso recurso alguno contra el mismo ya que no existía un agravio, elemento esencial para pretender la modificación de un pronunciamiento judicial.----------

En segundo lugar, aun en el supuesto de excepción en que se admita que apele el vencedor, no podría haberlo hecho respecto de los considerandos (en donde se sienta lo referido a prescripción), sino **sólo contra la parte resolutiva del fallo**.---

La vía recursiva es la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal contra el pronunciamiento efectuado, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción.----

Sin perjuicio de ello, y en orden a las facultades conferidas a este Organismo de Control por el artículo 4º inciso g) de la Ley Provincial Nº 50, esto es formular recomendaciones, debo advertir a las actuales autoridades a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia que en el futuro deberán adecuar las formas de contratación a lo dispuesto por Ley Territorial Nº 6 y su Decreto Reglamentario Nº 1505 Anexo I Reglamentación Título III Contrataciones, así como al procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Decreto Municipal Nº 272/92 y Jurisdiccional de compras Nº 1168/2000).----------

Consecuentemente, los gastos que a futuros se autoricen deberán encuadrar dentro de alguna de esas formas de contratación vigente y ser imputados a contraprestaciones concretas, con la documentación respaldatoria correspondiente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes al caso.----------

Del Acto Administrativo que de dicte se deberá notificar a la Municipalidad de Ushuaia, al Sr. Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Emilio

Enrique May, a la Sra. Secretaria Legal, Dra. Mónica Penedo, al Cuerpo de Auditores Fiscales y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.----------

Es mi voto.----------

En último término, tomo intervención en las actuaciones el Presidente, C.P.N Dr. Claudio A RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a este Presidente el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP Nº 06866/04, caratulado: "PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)",** a los fines de fundar mi voto.----------

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto de los Sres. Vocales, obrantes a fs. 124/137, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría, sin perjuicio de reproducir en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.----------

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 114/120 obra el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 374/07, emitido en el marco del control posterior, por el cual los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO y Arq. Víctor Hugo ORTEGA, analizan los descargos presentados a través de la Nota Letra: S.S.H. y F. Nº 23/06 (fs. 109/113), en relación a las observaciones formuladas oportunamente mediante el Informe Letra: S.C. - T.C.P. Nº 116/06 (fs. 103/106) y Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 (fs. 107). Manteniendo todas las observaciones efectuadas, consistentes sustancialmente en el incumplimiento de la normativa vigente en el ámbito municipal en materia de contrataciones del Estado (Ley Territorial 6, y Decreto Territorial Nº 292/72), por considerar que el descargo no aporta nuevos elementos que permitan conmoverlas. Y concluyendo, en los siguientes términos: *"1- ... en la presente intervención, se ha verificado que la documentación obrante a fojas 2/54, bajo la denominación "Ushuaia – Modelo de Desarrollo Urbano", se encuentra sin firmar en su totalidad, desconociéndose quién ha sido su emisor y quién ha sido su destinatario y con qué fecha se ha emitido el mismo. 2- ... se ha verificado que la documentación obrante a fs. 56/59, bajo la denominación "IGC – Instituto de Gestión de Ciudades", se encuentra sin firmar en su totalidad por su emisor y no indicándose quién ha sido su destinatario y con qué fecha se ha emitido el mismo. 3- Asimismo cabe precisar que siendo un Convenio un acuerdo que resulta de los procedimientos de contratación regulados por la Ley Nro. 6 de Contabilidad, su Decreto Reglamentario Nro. 292/72, y Jurisdiccional de Compras Nro. 1168/00, las actuaciones analizadas se apartan del mencionado marco legal aplicable, y*

*asimismo cabe destacar que, la sumatoria de los gastos tramitados en relación al concepto bajo estudio (Frente Marítimo Ushuaia), mediante los expedientes Nro. 6866/04, Nro. 2.761/05, Nro. 3480/06, Nro. 264/05 y Nro. 3479/05, asciende a un total de $ 43.579,99; por lo cual hubiere correspondido realizar la tramitación mediante un Concurso de Precios...".*----------

Habiendo tomado intervención la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1637/08 (fs. 121/122), indica que las observaciones transcriptas precedentemente responden a irregularidades de carácter formal, aclarando en relación a la indicada en el Punto 3) que este Tribunal ya se ha expedido mediante la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 144/07, emitida en el marco del Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Nº JG – 1983/05, caratulado: "ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO Nº 2722, ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL IGC", donde, al compartir el Informe Legal Nº 668/07, se indicó a las actuales autoridades municipales que, sin perjuicio de las atribuciones establecidas por la Carta Orgánica Municipal en materia de concertación de convenios dirigidos a poner en ejecución políticas públicas que le son propias, en lo sucesivo las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal. Y considerando procedente la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de evaluar la conducta desarrollada por los funcionarios intervinientes, toda vez que el trámite fue realizado por la gestión del gobierno municipal cuyo mandato ya ha finalizado. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1679/08, obrante a fs. 123.----------

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario toma intervención en primer término el Sr. Vocal de Auditoría, quien se expide a fs. 124/134, indicando que no se ha acreditado la existencia de presunto perjuicio fiscal, ya que las irregularidades detectadas merecen observaciones formales, por lo cual no formulará acusación; aplicando a los funcionarios intervinientes, de corresponder en esta instancia, una sanción conforme lo indicado por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.----------

Acerca de esta cuestión, considera que la potestad de aplicar una multa en el caso se encuentra prescripta, por cuanto entiende que en materia de prescripción de multas el plazo que debe tenerse en cuenta es el previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

Su postura se sustenta, principalmente, en el criterio adoptado en la sentencia dictada en autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), tramitado por ante el Juzgado de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, de fecha 15/08/08, a cuya transcripción me remito en mérito a la brevedad.----------

Con base en dicho resolutorio, y tras reparar en la existencia del error material en la cita del artículo 75 de la Ley Provincial 50, al referir a un plazo de prescripción de tres (3) años, considera el Vocal que el criterio allí plasmado resulta indudable en cuanto a cómo deben tomarse los plazos de prescripción para la imposición de multas. Señalando la Juez que es dicha norma la que fija el plazo de prescripción para la acción de responsabilidad patrimonial y para la aplicación de multas. Ello porque, si bien la norma se refiere a la acción de responsabilidad patrimonial únicamente, al encontrarse regulada en forma conjunta en el artículo 44, dicho plazo de prescripción también resulta de aplicación para que este Tribunal de Cuentas haga uso de la potestad prevista en el artículo 4 inc. h) de la citada Ley. Emergiendo el criterio de interpretación que, en su opinión, corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de éstas que hagan los jueces.----------

En función de lo cual, impulsa su voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un ( 1 ) año, computado desde el dictado de la Resolución S. H. y F. Nº 3445/04, obrante a fs. 95/96. Dejando constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la culminación de los presentes obrados. Y formulando, en el marco de lo establecido por el artículo 4 inciso g) de la Ley Provincial 50, recomendación a la Municipalidad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes que hacen a su correcta individualización a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

A su turno, el Sr. Vocal Legal emite su voto a fs. 135/137 en el mismo sentido que el preopinante, destacando la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados; señalando que los pronunciamientos judiciales resultan vinculantes para con ellos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes

aplicables a los casos venideros. Y considerando que el fallo dictado en el marco de la citada causa, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Por lo cual, entiende, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en dicha causa, más aun cuando no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión, siendo la vía recursiva la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción de multas.----------

**Mi opinión.**----------

Por mi parte, cabe aclarar liminarmente que no resulta pertinente en esta instancia, el examen sobre la existencia de presunto perjuicio fiscal, toda vez que el Sr. Vocal de Auditoría ya se ha expedido al respecto de conformidad con la competencia que ostenta en la materia, acorde lo previsto por los artículos 20, 49 y concordantes de la Ley Provincial 50.----------

En cuanto a la declaración de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inciso h) de la citada norma, y analizados los fundamentos plasmados en los Votos comentados precedentemente, disiento con los mismos, por considerar que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115).----------

En primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable, también, por su monto -artículo 272.2. último párrafo-.----------

En segundo lugar, porque discrepo totalmente con la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que

literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inciso h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una **multa** impuesta al demandado, **por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03.**----------

Y funda la aplicación del plazo previsto en la citada norma, en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, considerando que "*...existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el Estado Provincial...*", entendiendo que "*...el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50...*" .(El subrayado es propio)----------

Omitiendo considerar que, conforme lo establece la propia Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario, el supuesto contemplado por su artículo 44 no es el único que habilita el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.-----

Véase que el Artículo 1º del Decreto Nº 1917/99 -reglamentario del artículo 4 inc. h) de la citada Ley-, establece: "*h) Apercibir y aplicar multa hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario.*"

Contemplando, asimismo, el artículo 37 de la Ley una multa de hasta el 80% del

sueldo nominal mensual del agente responsable, en caso de no presentación de la rendición de cuentas.----------

Nótese que, fuera de la "equiparación" efectuada por el fallo comentado en el caso del artículo 44, ninguna de las restantes infracciones que habilitan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este organismo de control se vinculan *per se* a la existencia de perjuicio fiscal. Con lo que, cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal.--

En función de las consideraciones expuestas precedentemente, disiento con el criterio de los Sres. Vocales, dado que, en mi opinión, no puede concluirse que la cuestión de la prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal haya quedado zanjada con dicha jurisprudencia. Resultando, a mi criterio, inaplicable también para el caso la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dictada en los caratulados: "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente. Nro. 1062/00, invocada por el Sr. Vocal de Auditoría, toda vez que, conforme surge del texto del fallo, dicha causa judicial resultó una derivación de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, regulado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 -Del Enjuiciamiento-: *"...Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado juicio administrativo de responsabilidad previsto en el capítulo XIII de la ley ("del enjuiciamiento") y es la que interesa específicamente en el sub exámine, desde que a ella se refiere concretamente el texto del artículo 75 cuando limita temporalmente la competencia y jurisdicción para el ejercicio de la acción al término de tres años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."* (Del Voto del Dr. José Salomón).----------

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas no se ha pronunciado hasta el momento acerca del plazo de prescripción aplicable a su potestad punitiva, prevista en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, sobre la cual, entiendo, existe un vacío normativo; dado que nuestra Ley y su reglamentación no lo regulan expresamente; no pudiendo en modo alguno, a mi criterio, transpolar el plazo de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Introducida esta cuestión en el caso por los Sres. Vocales, y no compartiendo el suscripto su criterio, corresponde que fije mi postura al respecto.----------

En mi opinión, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, ante el vacío normativo existente en la materia, debemos analizar cual es la naturaleza

de las sanciones que este organismo de control impone, en virtud de las atribuciones conferidas por la normativa vigente.----------

En efecto, las sanciones, y particularmente las multas, pueden tener naturaleza resarcitoria o punitiva; las primeras tienen carácter retributivo del posible perjuicio causado, en tanto que las segundas tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (C.S.J.N. Ministerio de Trabajo c. Estéx S.A., Fallos 324/2:1878).----------

Al respecto, se ha pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación, señalando: "1) *Respecto de la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, y policial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la Procuración han declarado, de manera uniforme, que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. 2) En lo referente a la aplicación subsidiaria de los principios generales contenidos en el Código Penal a las conductas descriptas en las leyes especiales, este Organismo ha afirmado que sin tomar posiciones en la controversia doctrinaria acerca de la autonomía del derecho penal administrativo lo cierto es que no puede desconocerse su existencia. De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel. 3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado éste de su carácter penal...*" (Dictámenes, P.T.N. 200:001, el subrayado es propio).----------

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, acerca de que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino más bien a lograr, en el marco de la función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente. No pudiendo sostenerse, en modo alguno, que tales sanciones tengan una finalidad resarcitoria del daño sufrido por el Estado, resultando claramente de las disposiciones contenidas en dicha Ley, que las causas que motivan su aplicación

no se vinculan con la existencia de perjuicio fiscal; ni aún la contemplada en el artículo 44, el que establece que la multa procede en el supuesto que el acto resulte beneficioso para el Estado, es decir cuando no se ha constatado la existencia de perjuicio fiscal.----------

En función de lo expuesto, y siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración de Tesoro de la Nación, considero que las sanciones que aplica este Tribunal no tienen naturaleza resarcitoria, sino punitiva, toda vez que no tienden a retribuir el perjuicio fiscal causado, sino a reprimir y corregir el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.----------

Por tanto, entiendo que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción de dicha potestad punitiva, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67; por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

El primero de ellos establece un plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, en tanto que el segundo determina el momento a partir del cual debe comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, indicando que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. Considerando, entonces por mi parte, que el plazo de dos (2) años debe computarse desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

En ese sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación, indicando que: "*...Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF). Entre otras cuestiones, la referida ley, establece quienes son los obligados a informar a la UIF acerca de los hechos u operaciones sospechosas y cuáles son las consecuencias de la omisión a ese y a otros deberes legalmente previstos. De la lectura de las previsiones de la Ley Nº 25.246, claramente se advierte una falta de previsión normativa referida a la extinción de la acción dirigida a reprimir las faltas contempladas, entre las que se encuentran la omisión de informar sobre los hechos o actividades sospechosas. Es entonces que, frente a ese vacío normativo, y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley, debe acudirse a las disposiciones del Código Penal que, para el caso, establece un*

*plazo de prescripción de dos años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa; cuestión ésta que no ha sido controvertida por los servicios jurídicos preopinantes, los que son coincidentes en que ésta resulta ser la norma de aplicación (conf. Dict. 200:001, 223:255). Asimismo, debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción, resultando ser el artículo 63 la norma aplicable, en tanto expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. Con relación a ello, debe tenerse presente que la conducta o acción sancionada por la ley es la de no informar aquellas operaciones que según la norma pudieran resultar sospechosas, es decir, que se castiga el incumplimiento del deber u obligación de informar."*. (Dictámenes P.T.N. 265:63)

Ahora bien, el art. 67 -penúltimo parrafo- del Código Penal establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio; habiéndose pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación acerca del alcance de este instituto en el ámbito de las infracciones administrativas, señalando que *"En ausencia de disposiciones específicas de la legislación especial, corresponde la aplicación del sistema del código penal, en lo que atañe al régimen regulador del curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las contravenciones previstas por aquellas. a) Por otra parte, y en lo atinente al plazo a tener en cuenta, cuando la ley castigue una infracción con penas conjuntas, se señala que, conforme la doctrina mayoritaria, por ser única la acción emergente de cada delito, una es también la prescripción, por lo tanto, en tales casos no existen dos términos de prescripción distintos ni dos términos que sumen, sino un sólo término. Por consiguiente la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena de prescripción mayor. b) No obstante que la expresión "secuela de juicio" utilizada por el art. 67 del Código Penal ha sido objeto de múltiples interpretaciones, este organismo asesor ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración en su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos "persecutorios"."* (conf. Dict. P.T.N. 188:107).----------

A la luz de tales pautas, considero, por mi parte, que tienen dicha virtualidad las Actas de Constatación de Control Posterior, donde el Auditor Fiscal detecta y observa los incumplimientos que motivan la sanción y otorga al cuentadante la posibilidad de formular su descargo, por ser allí donde se inicia el procedimiento

que culmina con el Informe previsto en la Resolución Plenaria Nº 15/06, punto f), en cuanto indica: *"En el Control posterior* ***no rige la vía recursiva*** *normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior,* ***serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento.*** *Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto perjuicio fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones.".*----------

Conforme los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que en el caso ha operado el plazo de prescripción de dos (2) años que resulta aplicable, a mi criterio, a los efectos de ejercer la potestad punitiva por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

Plazo que, considero, debe ser computado desde la emisión de la Resolución S.H. y F. Nº 3445/04 (fs. 95/96) de aprobación del gasto -de fecha 29/12/04-. Y, entiendo, fue interrumpido con el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 -de fecha 17/03/06- (fs. 107) donde la Auditora Fiscal comunica al cuentadante el contenido del Informe Letra: S.C. - T.C.P. Nº 116/06, dándole la posibilidad de presentar su descargo, el que fue efectuado a través de la Nota Letra: S.S.H. y F. Nº 23/06 -de fecha 26/09/06- (fs. 109/113), siendo analizado a través del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH.- Nº 374/07 -de fecha 26/09/07- (fs. 114/120) comentado ut supra.----------

Producida la interrupción de la prescripción con el Acta de Constatación citada, debe reiniciarse el cómputo del plazo de dos (2) años, de modo que, a mi criterio, la prescripción para la aplicación de sanciones en el caso operó el día 17/03/08.---

Por lo cual, entiendo procedente, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1, 2 inc. b) y cdts. de la Ley Provincial 50, dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra: SP Nº 06866/04, caratulado: "PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)", aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 374/07 de los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO y Arq. Víctor Hugo ORTEGA. Y declarando operada la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50, por haber transcurrido a la fecha el plazo de dos (2) años, computado desde el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 -de fecha 17/03/06-.----------

Por otra parte, disiento también con el Sr. Vocal de Auditoría en la anotación del presente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal creado por la Resolución Plenaria Nº 112/05, toda vez que no se configuran en el caso ninguno de los supuestos que la habilitan. Consistentes en la aplicación de una sanción (Resoluciones Plenarias Nº 112/05 y 33/06), o bien el no inicio de acciones por la escasa magnitud del monto del presunto perjuicio fiscal constatado, con amparo normativo en lo dispuesto por el artículo 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50 (Resolución Plenaria Nº 66/07).----------

Finalmente, coincido con la recomendación propuesta por ambos Vocales, considerando procedente efectuarla en los siguientes términos: "Indicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia que, en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.".---------

**Por todo lo expuesto, considero necesaria una nueva intervención de los Sres. Vocales a fin de analizar los fundamentos expuestos en el presente; solicitando que, en caso de no conmover su postura plasmada en los Votos obrantes a fs. 124/137, en el Acuerdo Plenario respectivo se deje expresa constancia que la decisión que allí se adopta resulta de la voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en los términos del artículo 27 de la Ley Provincial 50.**----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelve a este Vocal Legal el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP Nº 6866/04 caratulado: "PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTIÓN DE CIUDADES)";** a los efectos de tomar nueva intervención respecto de los fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Así, expone Sr. Presidente que disiente con el criterio plasmado en los votos del Sr. Vocal de Auditoría y de este Vocal Legal, argumentando que considera que "*...no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el*

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), en primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable también por su monto -artículo 272.2. último párrafo-".*----------

Sobre el particular, he de expedirme separando cada uno de los argumentos expresados, a fin de exponer con la mayor claridad posible mi disidencia a tales consideraciones.----------

En primer lugar quiero poner de resalto que las sentencias judiciales (aún las de primera instancia), que sean dictadas por un órgano judicial creado y constituido conforme la constitución, deben ser respetadas y tenidas en cuenta como la ley misma por tratarse ello de una consecuencia directa de ese mandato constitucional; máxime cuando quienes deben respetarlas (Ej: Miembros del Tribunal de Cuentas) juraron cumplir y hacer cumplir la constitución.----------

Con esto quiero significar que, mas allá que se comparta o no el criterio sostenido en el fundamento de una sentencia, el acatamiento a la misma debe ser total en orden a la supremacía que ella tiene respecto de las decisiones de carácter administrativas.----------

No debemos olvidar que los actos administrativos para nuestra legislación resultan revisables judicialmente, con lo cual desde mi punto de vista, desconocer un precedente judicial cuyo objeto involucra a este Tribunal de Cuentas en la materia prescripción propiamente dicha, sería como poner el carro delante del caballo cada vez que este Organismo de Control se encuentre frente a un trámite que, según la jurisprudencia local y competente, se encuentra prescripto. Desconocer esta circunstancia sería colocarnos en parte vencida en cada pleito con esas características, debiéndose soportar en forma sistemática la imposición de costas.----------

La supremacía de la sentencia judicial sobre la administrativa ya fue tratada en mi primer intervención efectuada en las presentes actuaciones, destacando en el caso la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que ha dicho: "*Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan esta de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento*

*jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de estas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional,* ***persona ética por excelencia****, debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan*". (SAIJ. Dictamen: 191, Tomo: 253, Pag. 513). (los destacados son propios).----------

En otras palabras, si las llamadas sentencias administrativas que emanan de este Tribunal de Cuentas resultan revisables judicialmente, deviene cuanto menos ético en orden al dispendio jurisdiccional, que esas sentencias judiciales (aún las de primera instancia) sean además de formalmente acatadas, debidamente tenidas en cuenta como fuente del derecho que debemos aplicar.----------

Como puede observarse en la doctrina de la Procuración del Tesoro transcripta, cuando se refiere a sentencias judiciales, lo hace sin miramientos respecto a si las mismas pertenecen a una primera o ulterior instancia, por lo que indudablemente, lo respetable, no resulta el grado que detenta el juzgador dentro de la estructura judicial sino más bien la sentencia propiamente dicha.----------

Asimismo debo agregar que en una sentencia en la que se ha interpretado y aplicado el derecho, determina en principio la procedencia y conveniencia que la administración pública se atenga a la orientación que sustente ese decisorio en el terreno jurisdiccional, a fin de lograr con ello la necesaria armonía con quien debe resolver en definitiva las cuestiones litigiosas de carácter administrativo.----------

Por lo tanto, en cuanto al primer punto del criterio expuesto por el Sr. Presidente, esto es "*...que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de primera instancia...*", he de expresar mi total desacuerdo, por los motivos expuestos precedentemente.----------

En segundo lugar y continuando con el fundamento en análisis, mi preopinante discrepa con "*...la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción explícitamente irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las*

*multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inc. h) de la citada Ley.*----------

*En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una* ***multa*** *impuesta al demandado,* ***por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03".*** (La negrita es del original).----------

Como se observa, en la primera parte del argumento transcripto se infiere que no se consideró en el fallo (que ahora se intenta insólitamente criticar administrativamente), los diferentes capítulos que integran la Ley Provincial Nº 50, resaltando el uso de la prescripción contemplada en el artículo 75 referido a la acción de responsabilidad patrimonial, para aplicarla al artículo 44.----------

Aunque en mi opinión este no debería ser un tema sujeto a debate en este ámbito ya que se somete a discusión plenaria un fallo judicial en el que somos parte, se encuentra firme y resultamos favorecidos; la introducción del mismo en esta instancia por parte del Sr. Presidente amerita que deba expedirme en orden a lo expuesto en el fallo judicial criticado por éste.----------

Sobre ello adelanto mi criterio de compartir plenamente la solución dada por la sentenciante, ya que el análisis que efectúa responde a los criterios normales de la hermenéutica jurídica que deben imperar en la interpretación de la ley, cuando ésta en si misma, presenta silencios que requieren ser resueltos para solucionar el caso concreto.----------

En el caso de la multa, la Ley Provincial Nº 50 no indica -en principio- cual es el plazo para que opere la prescripción de la misma, o por lo menos, no cuenta con una norma que en forma específica exprese cual es el plazo de prescripción de ésta; por lo que corresponde, ante esta circunstancia, que se efectúe el estudio de la ley en todas sus partes para determinar si en definitiva la solución surge de alguna de las normas insertas en ésta, lo que equivale decir que la solución surja de su propia letra.----------

En ese orden, el artículo 16 del Código Civil establece que "*Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*".----------

Este artículo, no mencionado expresamente por el Sr. Presidente pero si utilizado por éste al hacer uso de la analogía, establece un orden de prelación para dar solución a cualquier cuestión que no pueda resolverse por silencio de la ley. Así,

como paso previo al uso de la analogía, establece en primer término que la solución debe surgir de la palabra de la ley; en segundo lugar debe surgir de su espíritu, quedando la solución del tema por analogía en tercer lugar.----------

Por lo tanto, si se observa detenidamente el fallo en comentario, la Juez con buen criterio comienza el análisis haciendo uso de la primera parte de la norma, esto es, llenando el vacío normativo con la palabra de la ley y con una interpretación integradora de todo el cuerpo normativo en el cual se encuentra inmersa.----------

En ese orden, la interpretación efectuada sobre el artículo 44º resulta jurídicamente irreprochable, máxime cuando este artículo se refiere expresamente a la multa tratada en forma conjunta con la responsabilidad patrimonial, dentro del capítulo titulado, justamente, "DE LA RESPONSABILIDAD" establecida para los estipendiarios del Estado. En consecuencia, en esa interpretación se concluye que la multa (aplicadas para hechos menos graves que los generadores de responsabilidad patrimonial), posee un plazo de prescripción igual al de la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Con ello quiero significar que resultaría jurídicamente irrazonable otorgar a la multa un plazo de prescripción "mayor" que el establecido para la acción de responsabilidad, ya que la primera, en esencia, resulta menos gravosa que la segunda.----------

En efecto, mientras que la multa se aplica a quienes se aparten de las normas legales, sin causar un perjuicio patrimonial al Estado; el Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia contra quienes causen efectivamente un perjuicio al fisco provincial, es decir, contra aquellos que produzcan un hecho dañoso para el patrimonio Estatal.----------

En función de ello, considero que el fallo en comentario, por el mecanismo legal utilizado para llenar el vacío normativo, y por la solución dada en consecuencia, en el que se hace uso del juego armónico de las normas insertas en una misma ley que no es otra que la de nuestra competencia, resulta jurídicamente razonable y ajustado a derecho.----------

Además de ello, desde mi punto de vista debo inferir que en el relato efectuado por el Sr. Presidente se observa inequívocamente su disidencia y su crítica al criterio sustentado en el fallo sosteniendo la imposibilidad de apelarlo, no obstante no lograse divisar efectivamente cuales son los agravios concretos que hubieran sido motivo de una apelación, toda vez que la práctica judicial indica que difícilmente puede prosperar una apelación (en caso de haber podido ser opuesta) teniendo como fundamento los argumentos consistentes en: a) el hecho de una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia; b) que el plazo de prescripción "*irrisorio*" que estipula la ley nos produce un menoscabo; y c) que la

causa judicial era por una multa y el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, pese a la interpretación dada por la Juez.----------

Esto difícilmente hubiera salteado la etapa de admisibilidad formal de una apelación, pues dichos lamentos hubieran sido fácilmente calificados como una discrepancia meramente subjetiva contra el decisorio, y no una crítica seria y "razonada" respecto de una sentencia.----------

Además de ello debe inferirse que, cuando existe litigio, es el vencimiento, total o parcial de la parte en la contienda, la circunstancia que determina la existencia de agravio en cada caso concreto. Por lo tanto, este agravio debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables por ende, los considerandos de aquella.----------

Asimismo disiento del argumento fáctico expresado por mi preopinante en cuanto a que la sentenciante no considera los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, en los cuales se dijo que el plazo previsto por el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando en realidad lo que se estaba tratando en la causa era una multa.----------

Mi disidencia al respecto obedece a que la sentenciante no solamente trató el tema de la prescripción de la multa interpretándola en forma conjunta con la prescripción de la acción de responsabilidad civil, sino que además en la contestación aludida, los argumentos sostenidos por este Tribunal en aquella oportunidad (27/06/08) se fundaron en la prescripción del artículo 4023 del Código Civil que prevé un plazo para la prescripción de diez (10) años, resultando ello algo totalmente diferente al fundamento sostenido por el Sr. Presidente en esta oportunidad, por cuanto sustenta un plazo en esta instancia de 2 años como se verá mas adelante.----------

Por último, y en orden al respeto debido a los magistrados, quiero expresar mi discrepancia con el argumento expuesto por el Sr. Presidente en su fundamento, por cuanto sostiene que la ley nos somete a "*...un plazo de prescripción irrisorio*" y que el fallo no hace otra cosa que contribuir al menoscabo que nos somete esa legislación. Al respecto cabe aclarar que en su actividad jurisdiccional, la Juez no hace otra cosa que interpretar y aplicar la ley, quedando fuera de discusión -por lo menos para este Vocal-, que dicha actividad menoscabe derechos de las partes; ello, por ser una expresión desacertada y reservada en definitiva a quien interpreta con un criterio distinto al de la sentenciante, y en disidencia con la mayoría de este Tribunal.----------

Por último y en cuanto a los otros supuestos de multa que incorpora el Sr. Presidente en su fundamento, bajo el interrogante de *"...¿cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal."*, debo inferir que no siendo ello materia de análisis en estos actuados, difiero su tratamiento al caso concreto, es decir, cuando efectivamente exista una actuación en la que se ventile el tema propuesto, el cual en debida forma será abordado por este Vocal Legal.----------

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde en segundo término ingresar al análisis de la valoración efectuada por el Sr. Presidente en su voto, respecto de la prescripción de la multa y su imposición en estos actuados.----------

Así, ingresando al estudio de su argumento en materia de prescripción, comienza reiterando su discrepancia con el criterio sustentado por la mayoría de los miembros de este Tribunal por ser coincidente con la jurisprudencia local.----------

Funda su idea en que las multas pueden ser de naturaleza resarcitoria o punitiva; cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual se estima penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas en lugar de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de disposiciones legales.----------

Cita asimismo a la Procuración del Tesoro de la Nación, quien adopta el mismo criterio que el expuesto por la Corte Nacional en la forma antedicha, destacando con subrayado la parte que dice: *"De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel"*. Por lo tanto, en ese marco entiende el Sr. Presidente que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67, por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

En tal inteligencia, entiende que el plazo de prescripción opera a los dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, comenzando a correr dicho plazo desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

Cita nuevamente la doctrina de la Procuración del tesoro de la Nación, en la que se sostuvo que a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera (UIF), resulta de aplicación los artículos 62, inciso 5º y 63 del Código Penal respecto de los

sujetos que violen el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246; ello teniendo en cuenta ese vacío normativo y la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley.----------

Corresponde aquí hacer un alto en la lectura de la jurisprudencia y doctrina citada por el Sr. Presidente, a fin de dar debido tratamiento a cada una de ellas, antes de continuar con el análisis del fundamento remitido a opinión de este Vocal Legal.----

Así, respecto de la jurisprudencia y doctrina antedicha, debo inferir que la misma no resulta de aplicación al tema en análisis, esto es la prescripción de la multa, por las razones que paso a exponer.----------

En primer lugar, respecto de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación, la misma resulta inaplicable al tema en debate por cuanto refiere a aquellas multas susceptibles de **conversión en arresto**.----------

En efecto, el citado fallo adhiere al dictamen del Procurador General de la Nación quien analiza la decisión adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 69, por la cual se resolvió la conversión en arresto de la multa impuesta por infracción a diversas leyes laborales.----------

Sobre ello, corresponde destacar que la multa sobre la que se opina es aquella que su ejecución resulta convertible en arresto, el cual en su esencia es una medida indiscutiblemente de tipo penal. Lo mismo no ocurre con las multas impuestas por este Tribunal, ya que estas no son convertibles en medidas privativas de la libertad.----------

Pero más allá de ello, en dicho fallo se remarca además que la sentencia de primera instancia fue emitida durante la vigencia de la Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la multa en arresto, y, sobre ésta ley, se estimó el carácter penal de la multa. Ahora bien, continuando con la lectura del fundamento del fallo, se indica que esa ley fue derogada con posterioridad a la sentencia de primera instancia mediante Ley Nº 25.212, motivo por el cual el interesado deduce el recurso extraordinario a fin de dejar sin efecto la sanción impuesta.----------

En síntesis, de la lectura integra del fallo en comentario se desprende que la opinión respecto al carácter penal de la multa se efectúa sobre la aplicación de la derogada Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la misma en arresto, pero no sobre la nueva Ley Nº 25.212 que eliminó la conversión. No obstante, sobre esta ley se opinó que en la actualidad corresponde el "eventual cobro ejecutivo por la autoridad administrativa", no expidiéndose la Corte Nacional, respecto del carácter de la multa en este tipo de ley que es la que pudiera haber interesado a los fines del presente debate.----------

Por ello considero que el fallo citado no resulta aplicable al tema por el cual se lo invoca, por lo cual su mención resulta errada.----------

En segundo lugar debo destacar que la doctrina de la Procuración del Tesoro citada bajo el número de dictamen P.T.N. 200:001 tampoco resulta de aplicación, toda vez que el punto 3) de la misma no ha sido redactado en forma completa, siendo que en la parte faltante se fundamenta su inaplicabilidad. Este punto en su redacción completa establece: "*3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado este de su carácter penal, mayor razón debe procederse con idéntico criterio cuando la propia ley especial 20.680 lo dispone en forma expresa*". (el subrayado es propio).

Como se puede apreciar esta explicación que hace la Procuración del Tesoro no tiene por objeto la prescripción de la multa propiamente dicha, ya que la Ley Nacional Nº 20.680 "Ley de Abastecimiento" en su artículo 22 establece que las infracciones a esa ley prescriben a los tres (3) años; por lo que el dictaminante mal podría haber interpretado la aplicación del Código Penal a la ley especial respecto del plazo de prescripción, cuando este plazo aparece expreso en dicho cuerpo normativo.----------

Digo esto pues, no debemos olvidar que el instituto de la prescripción al ser de orden público, su interpretación debe efectuarse en forma restrictiva a fin de no lesionar con plazos excesivos, derechos fundamentales de los administrados.------

Por lo tanto, si la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen en comentario no se expide en forma expresa sobre la prescripción de la multa administrativa, no podemos nosotros, los interpretes, forzar sus dictámenes para hacerle decir lo que en realidad nunca dijo.----------

Nótese que es la propia Procuración del Tesoro la que en el punto dos (2) del dictamen en comentario establece que "...*cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*." (texto y subrayado extraído del voto que me precede).----------

En esta impecable doctrina se enseña respecto al vacío normativo que "...*cuando en la ley de la materia...*" -entendida esta ley como toda la legislación de carácter administrativo- no se encuentre solución a una cuestión, se debe recurrir a las normas del derecho penal o civil (es decir ante el vacío normativo en aquella, enumera y recurre a éstas dos últimas), indicando luego "...*en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel...*", o sea, en tanto sean adecuadas y compatibles con el derecho administrativo y el caso concreto.----------

En síntesis, esta doctrina adopta la fórmula de interpretación de la ley por la cual se establece que ante el silencio de una norma de carácter administrativa, se debe recurrir a una ley análoga de carácter administrativa, y por ausencia de solución

en el derecho administrativo, hay que recurrir a leyes de carácter civil o penal en tanto sean compatibles y adecuadas.----------

No obstante esta solución no resulta aplicable al caso de autos ya que, como dije, la solución en el presente caso surge del juego armónico de las normas contenidas en la ley especial (Ley Provincial Nº 50), por lo que hacer uso de la ley penal por analogía resulta a todas luces innecesario, además de inadecuado e incompatible como se verá mas adelante.----------

Por último, el Sr. Presidente cita doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en la que se establece: "...*Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF)...*" (la cita continúa a cuyo texto me remito en honor a la brevedad).----------

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en la doctrina citada se establece la prescripción del Código Penal (art. 62, inc. 5º y 63) para llenar el vacío normativo en el tema prescripción de las facultades sancionatorias establecidas en la Ley Nacional Nº 25.246, no es menos cierto que ésta es una ley penal, en la cual, su artículo 1º establece: "*Sustitúyese la rubrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y lavado de Activos de origen delictivo*".----------

Por lo tanto, tratándose de una ley que forma parte del Código Penal, la misma resulta inaplicable en esta instancia para fundar la prescripción de una multa que aplica este Tribunal de Cuentas, por lo que considero que tal circunstancia no requiere mayor fundamento.----------

En ese orden, quedando aclarada la inaplicabilidad de la jurisprudencia y doctrina citada en el voto que antecede, paso a exponer los argumentos por los cuales discrepo con el criterio sustentado por el Sr. Presidente en cuanto a que, por su naturaleza punitiva, resulta aplicable a la multa administrativa el plazo de prescripción del artículo 62 inc. 5º, 63 y 67 del Código Penal.----------

Al efecto debo señalar que la prescripción del Código Penal es inaplicable en el derecho administrativo sancionador, en el cual no rigen **las normas positivas del Código Penal**, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo.----------

Ello así porque, sin perjuicio de reconocer que las penas del derecho penal sustantivo y las sanciones administrativas tienen en común su naturaleza

represiva, las diferencias entre ambas figuras son notables, impidiendo por ello la aplicación directa del Código Penal en el ámbito de las segundas.----------

En tal sentido, la doctrina mayoritaria predica que la responsabilidad penal (sujeción a la pena a consecuencia de un hecho ilícito constitutivo de delito), se distingue de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento a las normas que imponen deberes administrativos), porque son forma distintas e independientes entre sí que pueden coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo por eso mismo sanciones diversas, comprobadas y ejecutadas por procedimientos y autoridades distintas y autónomas.----------

De ello se sigue que el distinto fundamento del poder punitivo penal y de la potestad sancionadora administrativa implica independencia para ambos; como consecuencia directa de lo dicho, **no todos**, sino los principios primordiales del derecho penal se aplican en el régimen punitivo administrativo, y por lo demás matizados, esto es, no de modo directo sino supletorio, en cuanto no exista una regulación propia en el derecho administrativo sancionador, y aún así con una adaptación previa a las particularidades de esta rama del derecho público, debiendo ser excluidos cuando se revelen inadecuados para apreciar una sanción administrativa.----------

Las diferencias entre el régimen penal y el sancionador administrativo son sustanciales:----------

1) En el derecho penal, el castigo de los delitos es monopolio exclusivo del Poder Judicial, mientras que las sanciones administrativas se imponen por un órgano administrativo y mediante un procedimiento administrativo, estando sus decisiones sujetas a un control judicial posterior que, paradójicamente, no es realizado por la justicia penal, sino por la contencioso-administrativa;----------

2) La sanción administrativa nunca puede ser privativa de libertad.----------

3) En el derecho administrativo sancionador se habla de una tipicidad "relativa", puesto que una mínima experiencia administrativa demuestra que no resulta factible postular la "tipicidad" absoluta propia del derecho penal.----------

4) En las contravenciones administrativas no puede regir la inflexibilidad propia del derecho criminal.----------

5) Pueden ser sancionadas por la inobservancia de los preceptos que prevén mandatos administrativos tantos personas físicas como jurídicas.----------

6) El derecho administrativo sancionador es más que nada preventivo, en tanto no se exige la producción efectiva de un daño para aplicar la sanción, sino que la responsabilidad deriva de la mera infracción al orden jurídico administrativo, o de la simple desobediencia a las normas jurídicas que lesionan intereses propios de la administración.----------

En tal sentido se ha dicho: "*Esa responsabilidad no requiere, pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.*----------

*El trasponer un semáforo en rojo, el exceso de velocidad, el no respetar la senda peatonal, conducir sin la documentación legalmente exigible, no tener en regla un local comercial, un taxi, un remise, etc, constituyen todos comportamientos irregulares, se produzcan o no daños, sin perjuicio que, de haberlos, pueda también corresponder responsabilidad civil y/o penal.*----------

*Al ser innecesario el daño, el derecho administrativo sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo, al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice.*----------

*La transgresión, por tanto, es el incumplimiento de un deber legal desconectado de sus eventuales consecuencias; es decir, una situación de "peligro potencial"...*--

*...En el ámbito penal, en cambio, el criterio elegido es el derecho lesionado y la sanción aparece en el momento en que sería inútil el puro resarcimiento, o no serviría para indemnizar la lesión jurídica, porque se han atacado previamente bienes jurídicos esenciales y superiores.*----------

*El contenido del injusto criminal es un daño concreto y mensurable a un bien jurídico, mientras que el administrativo no provoca un daño completo, sino que se circunscribe al ámbito de los intereses administrativos, afectando la relación en la cual la persona, como ciudadano del Estado, tiene un deber de obediencia a los órganos administrativos. Por ello, el que comete una infracción no se comporta de modo indiferente frente al derecho, sino sólo frente al interés general, frente a los intereses de la administración.*----------

*Así, mientras el delito requiere un sujeto pasivo individualizado (el titular del derecho atacado), en la infracción administrativa este sujeto lo constituye la comunidad toda" (Maljar, Daniel E., "El derecho administrativo sancionador", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2004, pág. 88).*----------

Estas diferencias, y otras tantas, justifican que al derecho administrativo sancionador no se le aplique de manera directa los artículos del Código Penal, conforme lo fundamenta equivocadamente el Sr. Presidente, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo, y además con flexibilidad y atenuaciones, en tanto la aplicación de una sanción administrativa no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha.----------

En tal sentido, se ha señalado recientemente que "*...aún cuando la jurisprudencia reconozca entidad penal, punitiva o represiva a las multas impuestas por la Administración con el objeto de prevenir o castigar las violaciones a las leyes o*

*reglamentos, ello no implica, sin más, que el régimen de faltas sea derecho penal material, y menos aún, que deban acogerse principios que rigen materias diametralmente opuestas en cuanto a sus fines y contenidos...*" (Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, 19/10/2005, "Gobierno de la ciudad de Buenos Aires c. Impsat S.A., expediente Nº 3966, Lexis Nexis On Line Nº 70020940).-------

Todo lo expuesto influye directamente en la cuestión que el Sr. Presidente trae a debate, lo cual no deja dudas en cuanto a que en el derecho administrativo sancionador se aplica el principio general del derecho penal sustantivo según el cual la acción para imponer una sanción debe necesariamente prescribir en algún momento, pero para determinar su plazo no se puede acudir, ni directa ni analógicamente, al artículo 62 del Código Penal, por cuanto este regula los términos de prescripción de la acción para aplicar penas que se corresponden "**con delitos**", y en esta instancia no hablamos de penas ni de delitos, sino de infracciones y sanciones administrativas.----------

Como dijera más arriba, si la norma especial no fija un plazo expreso de prescripción, habrá que buscar normas que traten situaciones análogas, pero para ello no puede acudirse sin más al derecho penal, sino que habrá de indagarse previamente dentro del propio derecho administrativo sancionador, esto es, investigar si en esta rama especial del derecho existen normas expresas que fijen plazos de prescripción para imponer una sanción administrativa, para lo cual, huelga explicarlo, se debe comparar la situación con la que sea más análoga, y en el caso esa mayor analogía no es obviamente, con las normas que se refieren a los delitos, sino justamente con las que regulen las sanciones administrativas.------

Por ello, el fallo dictado en autos: *"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115),* resulta totalmente ajustado a derecho además de lógico, ya que ante la falta de un plazo expreso de prescripción para la multa, la sentenciante con buen tino, no solo busca una norma dentro del derecho administrativo, sino que además lo hace dentro de la ley especial, adoptando la solución que la ley misma ofrece, y que a todas luces aparece como intención del legislador al tratar en forma conjunta la multa con la acción de responsabilidad en el artículo 44º de la ley de rito.----------

Por último he de referirme a la introducción por parte del Sr. Presidente del penúltimo párrafo del artículo 67º del Código Penal, para referirse a la interrupción de la prescripción y la secuela de juicio.----------

A tal efecto cita doctrina de la Procuración del Tesoro, identificada como dictamen P.T.N. 188:107, en la cual se concluye respecto de la secuela de juicio que ese organismo asesor "*...ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener,*

*conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración a su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos persecutorios".* ----------

Con respecto a esto quiero efectuar una breve consideración en cuanto a la secuela de juicio para remarcar el desacierto con el que se ha tratado éste tema en el voto que me antecede.----------

En efecto, por "secuela de juicio" debe entenderse a los fines de la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, a todos aquellos actos jurisdiccionales o del Ministerio Público Fiscal que impulsan el ejercicio de la pretensión punitiva contra una persona determinada, teniendo la expresión "juicio" contenida en el artículo 67 del Código Penal un alcance amplio que incluye tanto la etapa de investigación penal preparatoria, como lo que se denomina "juicio" en un sentido técnico estricto.----------

Los alcances de esta definición eran los que se tenían en cuenta en los tribunales de todo el país, por cuanto en el Código Penal no se hacía otra referencia a la secuela de juicio, resultando entonces que ésta respondía a los diferentes antecedentes jurisprudenciales para atender el caso concreto, y de ese modo se fueron fijando los distintos actos procesales que se irían teniendo en cuenta como interruptivo de la prescripción.----------

Dicha situación queda zanjada con la sanción de la Ley Nacional Nº 25.990 que modifica el artículo 67 del Código Penal, introduciendo al efecto el siguiente texto: "***ARTICULO 1°*** *— **Modifícanse los párrafos cuarto** y quinto del artículo 67 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "La prescripción se interrumpe solamente por:*----------

*a) La comisión de otro delito;*----------

*b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;*----------

*c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;*----------

*d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y*----------

*e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.--*

*La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo."* (el destacado me pertenece).----------

Por lo tanto el fundamento utilizado por el Sr. Presidente referente a que "*La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela de juicio*" en alusión al cuarto párrafo del artículo 67, deviene a todas luces desactualizado, ya

que ello responde a la vieja redacción de este artículo, la cual, como se dijera, fue modificada por el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 25.990, publicada en el boletín oficial del 11/01/05, en el cual se establece expresamente "*Modifícanse los párrafos cuarto ... del artículo 67*".----------

Consecuentemente con ello, la doctrina de la Procuración del Tesoro citada al efecto corre la misma suerte, es decir, deviene inaplicable y desactualizada, ya que como se dijera, dicha doctrina (dictamen 188:107), data del 10 de marzo del año 1989, o sea que se dictamina 16 años antes de que se fijen expresamente por ley (Ley Nacional Nº 25.990), cuales son lo actos que deben tenerse en cuenta como interruptivos de la prescripción en materia penal.----------

No obstante ello, y teniendo en cuenta la redacción actualizada del artículo 67 del Código Penal, no considero que las Actas de Constatación de Control Posterior puedan de alguna manera asimilarse a dichos actos procesales indiscutiblemente propios del derecho penal (indagatoria, requerimiento de elevación a juicio, etc.), por lo cual disiento totalmente con tal criterio.----------

Por todo lo expuesto, he de expresar mi total discrepancia con cada uno de los fundamentos expresados por el Sr. Presidente en su voto, por considerar que los argumentos allí plasmados no resultan ajustados a derecho para aplicar el plazo de prescripción del Código Penal a la multa establecida en la Ley Provincial Nº 50, además de resultar ello contrario a la jurisprudencia local y específica en la materia.----------

En orden a todo lo indicado precedentemente, si bien el Sr. Presidente -según su criterio- entiende operada la prescripción en los presentes actuados, disiento totalmente con la solución que propone tanto en su voto como en el acto administrativo sugerido para llegar a la misma.----------

Asimismo, respecto a la consideración efectuada por el Sr. Presidente en cuanto a que en caso de disidencia se deje debida constancia de la decisión adoptada por la mayoría absoluta en los términos del artículo 27º de la Ley Provincial Nº 50, manifiesto mi adhesión a dicha postura por ser ello una imposición legal sobre las mayorías en los acuerdos.----------

Del mismo modo que lo dicho en el párrafo anterior, adhiero a la postura de mi preopinante en cuanto a la no anotación del presente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.----------

Finalmente, ratifico la totalidad de los argumentos de mi voto; proponiendo que el acuerdo que resulte de la mayoría absoluta se notifique por Secretaría Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal, al Sr. Secretario Contable; a la Sra. Secretaria Legal; al Cuerpo de Abogados; Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

Es mi voto.----------

Por último tomó intervención en las actuaciones el Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelven a este Vocal de Auditoría el Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia letra SP Nº 06866/04 caratulado **"PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD /IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES"** a los efectos de tomar nueva intervención con relación a los nuevos fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Es así que el Sr. Presidente toma una nueva intervención por no compartir la postura jurídica manifestada por el voto mayoritario del Sr. Vocal Legal y del Sr. Vocal de Auditoría, acerca de la prescripción acaecida para el ejercicio de la potestad sancionadora que se atribuye al Tribunal de Cuentas el artículo 4 inc h) de la Ley 50.----------

Siento discrepar con mi colega el CPN/Dr Claudio A. RICCIUTI, en la interpretación que formula en su voto, en consecuencia reitero en todos los términos los fundamentos expuestos en mi voto, como así también que comparto el criterio postulado en ésta nueva intervención en el voto del Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo propios los fundamentos vertidos al tratar la cuestión propuesta al acuerdo.----------

Así voto.----------

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría absoluta de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2, 4, 27 y 75 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:----------

**ARTICULO 1º**- Dar por finalizadas la presentes actuaciones por haber operado la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un ( 1 ) año desde el dictado de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia Nro. 3445/04.----------

**ARTICULO 2º**- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de la Ley 50, recomendación a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia que, en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento de que, en caso de

incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.----------

**ARTICULO 3º**.- NOTIFICAR por Secretaria Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Ushuaia; a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, al Sr Secretario Contable; Sra. Secretaria Legal; Cuerpo de Abogados, Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

**ARTICULO 4º**.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.----------

**ARTICULO 5º**.- Cumplida la publicación y las notificaciones dispuestas, archivar las actuaciones.----------

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo.- PRESIDENTE: C.P.N/ Dr. Claudio Alberto RICCIUTI- VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO.----------

**ACUERDO PLENARIO Nº** 001750 **/2009-**

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia